000611/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 7> S/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 611/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 241/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 145/2025 de fecha 28 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la perita contadora contra la sentencia definitiva nro. 145/2025. Concedidos los mismos en las providencias de fecha 03 y 05 de junio de 2025, la perita contadora con patrocinio letrado funda su recurso en el escrito ID 1935598, y la parte demandada a través del escrito electrónico ID 1938837. Corrido los respectivos traslados de ley, solo

este último mereció réplica de la accionante en el escrito ID 1951041.

I. *Antecedentes*.

El Sr. <Persona 2> interpuso demanda contra la firma <Persona 11> SRL a los fines de que se lo condene al pago del reclamo de créditos laborales por los rubros que detalla en la planilla de liquidación provisoria que asciende a la suma total de
$18.958.380,40 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en la causa, con más sus intereses desde que cada suma fue debida hasta la fecha del efectivo pago aplicando la tasa activa del <Persona 8> SA, se disponga la capitalización cada treinta días, con costas. Relató hechos en los que especificó que mientras duró el vínculo laboral, estuvo bajo el convenio de <Persona 9>, aunque las tareas desarrolladas no se vinculaban al mismo, al realizar trabajos de chofer de vehículos de flota liviana y pesada, invocó como real categoría <Persona 10> del CCT 605/10. Fundó en derecho, acompaño documental ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

Corrido el pertinente traslado de ley, la parte demandada contesta demanda solicitando su rechazo con costas, planteó excepción de prescripción por cualquier crédito que hipotética y remotamente surja a favor de la contraria con una antigüedad superior a dos años de la promoción de la acción, desconoció la documental acompañada y el soporte fílmico por la contraria con la excepción de los recibos de haberes, copia de la escritura que notifica el despido del <Persona 6> y las cartas documento. Formuló las negativas de rigor y en particular y controvirtió los hechos descriptos por el

actor, relató su versión de los hechos, acompaño prueba documental, ofreció prueba y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción, disponiendo que se encuentran prescriptos los créditos anteriores a febrero/21 inclusive. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2>, condenando a la firma demandada <Persona 11> SRL a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y a abonar, en idéntico plazo, la suma que arroje la liquidación que practicará la experta contable designada en autos, correspondiente a los siguientes rubros: diferencias salariales; diferencias por SAC 1° y 2° semestre/2022 y SAC 2° semestre/2021 y las vacaciones correspondientes al período 2022 y 2021; diferencias en indemnización por vacaciones no gozadas, su SAC y SAC proporcional al 2° semestre/23; diferencia en indemnización por antigüedad; diferencia en indemnización sustitutiva de preaviso y S.A.C. s/ indemnización sustitutiva de preaviso; diferencia en integración del mes de despido, debiendo descontarse la suma de $2.781.520, abonada por la empleadora en fecha 16/03/23 de las sumas devengadas por liquidación final e indemnizaciones por despido sin causa, las que se computarán primero a intereses y luego al capital, con más los intereses correspondientes a la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta

su efectivo pago. Consideró aplicables intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN, disponiendo que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (15/06/2023), y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora <Persona 1> en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos; al <Persona 4> le asignó un 10% de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (art. 5, 6, 7,36 y 46 de las citadas leyes), y respecto a la perita contadora <Persona 3> le asignó el 5% del mismo monto (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP), todo con más IVA, de corresponder.

II. *Fundamentos de los recursos y sus réplicas*:

II.1. *Agravios de la parte demandada*.

II.1.a. En el primer agravio se queja por la valoración de la prueba fílmica aportada por la contraria y que su parte desconoció expresamente, debiendo regir para el ofrecimiento de prueba lo dispuesto en el art. 48 Ley XIV y arts. 490, 491 y 492 del C.Pr.

Agrega que se le negó su exhibición, cuestión que consta en el expediente, al igual que su descargo en un pen drive, careciendo de acceso a la prueba respondió demandada, lo que no resguarda la bilateralidad del proceso y el derecho de defensa en juicio de su parte.

Menciona que igualmente consta en la cédula de notificación por la cual se le corrió traslado.

Reitera que la valoración efectuada por la magistrada de la prueba en cuestión fue errónea ante la vulneración del ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

En segundo lugar critica el encuadre que le otorga el fallo al actor bajo el CCT 605/10 (petroleros).

Dice que la actividad principal de una empresa no se determina por el encuadre convencional de todos los empleados. Insiste en que el actor prestó actividad en la base de la empresa, en <Lugar 1> de esta localidad, ocasionalmente buscaba algún vehículo para su reparación sin ser su tarea habitual permanecer en el yacimiento. Refiere que no hay dudas de que era mecánico y esa labor se presta principalmente en un taller, un galpón donde están las herramientas necesarias para la reparación y mantenimiento de los vehículos, salvo que un vehículo ocasionalmente no pueda seguir circulando por determinada falla y allí entonces concurrirá el mecánico y al menos verá si es algo menor que pueda solucionar ahí mismo, sino deberá trasladarse la unidad al taller.

Relata que al iniciar la relación laboral le ofreció al <Persona 6> un trabajo como mecánico bajo el CCT 130/75 de empleados de comercio, que expresamente contempla la actividad de los mecánicos. El actor aceptó el encuadre conociendo las tareas que iba a realizar, por ello lo resuelto en la sentencia de encuadre en otro CCT es un desatino que lo agravia.

Señala que conforme el razonamiento de la sentenciante, una empresa debería tener solo trabajadores convencionados de acuerdo a su actividad, lo cual no sucede. Expone a modo ejemplificativo que en los yacimientos que opera <Persona 13> por concurren

trabajadores de <Persona 12> a veces de una misma empresa, otras de empresas distintas.

Pide su revocación por considerar que el encuadre convencional que su parte le asignó al actor era correcto.

II.1.c. En forma subsidiaria del agravio anterior, para el caso de considerarse que el encuadre otorgado era incorrecto y corresponda el CCT 605/10, en atención a las tareas que prestaba el actor, dado que su firma presta servicios de químicos ante la operadora y no consta que realizó tareas con máquinas viales (topadoras, cargadoras, etc.) ni con flota pesada, requiere se le asigne la categoría contemplada en el anexo II –B, categoría I, Oficial de Oficios, "oficial de mantenimiento de vehículos de campo del CCT 605/10".

II.1.d. En última instancia se agravia por la determinación del fallo de calcular intereses por anatocismo desde la fecha de notificación de la demanda, lo que es contrario a la jurisprudencia del STJ (Torrado), donde se estableció que corren desde la mora del deudor (fecha del accidente dice el fallo) hasta la fecha de notificación de la demanda. Nunca desde el traslado de la demanda hasta la sentencia y su pago. Pide su revocación debiendo ordenarse conforme el precedente citado, desde la fecha del despido a fecha de notificación de demanda, solo para ese período, intereses conforme art. 770 inc. b CCCN.

II.2. *Agravios de la perito contadora*.

II.2.a. La perita se agravia por considerar que su regulación de honorarios ha sido baja y pide su revocación con costas. Señala que la jueza de grado se apartó de las disposiciones contenidas en la ley XIII18

referida a los honorarios de los contadores públicos cuando actúen como auxiliares de justicia. Transcribe en forma parcial el art. 22 de la norma. Alega que ha dado cumplimiento íntegro a la tarea profesional encomendada, solicitando su derecho al crédito íntegro de honorarios por haber quedado perfeccionado. Cita jurisprudencia local (SI nro. 308/2025).

Aduna a lo expuesto, que tampoco en la sentencia se dejó constancias de la aplicación de los mínimos legales (art. 23) de 8 JUS. Pide su regulación de honorarios conforme el máximo valor que otorga la norma pertinente y en subsidio se aplique el art. 23 de la Ley XIII-18.

II.3. *Contestación de agravios*.

La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas.

Respecto al agravio de la valoración de la prueba fílmica, comenta que en el proveído de fecha 31/10/2023 se observa un acta de audiencia de reproducción de video donde se dio cumplimiento al proveído de pruebas de fecha 15/8/23 en el cual se designó fecha de audiencia para la visualización del video el día 31 de octubre de 2023, a las 10:45 hs. a la que debían comparecer los letrados; proveído que fuera notificado a la parte demandada de forma automática el 16/8/23. Es por ello que no existe motivo para desconocer la prueba y no hubo ninguna violación a la defensa en juicio de la contraria, toda vez que la prueba fílmica tiene los recaudos suficientes para elevarse como una verdad material.

En relación al segundo y tercer agravio que tratan acerca del encuadre y categoría de su parte, indica que lo manifestado carece de contenido y de gravamen irreparable. Efectúa transcripciones parciales del fallo concordando con las valoraciones de la prueba que efectuó la sentenciante y que las actividades que realizó el actor para la demandada fueron debidamente acreditadas en la causa y dan lugar a la fuerte convicción de la verdad del trabajo realizado por el actor, función, categoría y revestimiento de CCT.

Por último, concluye que lo resuelto en relación a los intereses se ha venido sosteniendo en una seguidilla de fallos.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto

(art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. En su primer agravio la demandada descalifica la valoración de la prueba fílmica por considerar que vulnera su derecho de defensa, al no haber estado en su conocimiento su contenido.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Es que la libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la

motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios

de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

En lo que aquí interesa, me permito rememorar, que al momento en que la jueza de la causa abrió a prueba el expediente (providencia de fecha 15/08/2023) fijo un día para la reproducción del video en donde el actor debía de proveer de las herramientas necesarias para su ejecución, debiendo comparecer los letrados. Conforme surge de la constancia que emite el sistema Libra, el letrado de la parte demandada se notificó ingresando a Serconex el día 16/08/2023. En fecha 31/10/2023 luce glosada acta de la audiencia de reproducción del video (pen drive) a la que solo compareció la letrada de la parte actora. Asimismo advierto que desde el dictado de la providencia de apertura a prueba, en relación a la reproducción del video el mismo ha quedado firme y consentido por ambas partes. De igual manera, valoro que no obra pedido alguno de la parte demandada acerca de cambio de fecha de la audiencia en mención o constancia de justificación ante su incomparecencia o alegación alguna de imposibilidad de concurrencia.

Observo que en el fallo la jueza de grado ha hecho una valoración integral de la prueba incorporada y producida por las partes, entre las que se incluye la

prueba fílmica, la cual ha sido incorporada en la causa, a través de la audiencia de reproducción, donde el quejoso decidió faltar sin justificativo. No verificándose lesión alguna en relación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio de cada parte, el agravio se rechaza.

III.2. Atento la relación que contienen el segundo y tercer agravio, adelante que procederé a su tratamiento conjunto.

Tal como manifiesta la parte actora en su responde, de la simple lectura de los agravios y su cotejo con las constancias de la causa, aparece como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. El ordenamiento jurídico establece cuales son los requisitos para la procedencia de un recurso (art. 268 CPr.), debiendo exponer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Cabe decir que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).

La jurisprudencia ha dicho: "…el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un *mínimum* o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación…" (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar" Expte. nro. 114/2021 -28/04/2021).

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472).

Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12).

Es por ello, que ante la ausencia de tales argumentaciones, me encuentro limitada en la tarea de efectuar el análisis correspondiente que implica la revisión de segunda instancia ante la ausencia de la confrontación concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

Si bien en reiteradas oportunidades he expuesto que conforme doctrina del STJ se debe aplicar un criterio amplio de valoración de la suficiencia de una expresión de agravios, el escrito postulatorio debe cumplir con los mínimos necesarios a los fines de poder enfrentar un análisis y contraposición con la resolución que ataca, de lo contrario es imposible sostener la doble instancia recursiva ante una mera discrepancia.

De allí que la parte demandada debía acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca su eje central, en el caso se cuestiona cual es el CCT aplicable en relación a las tareas que desempeñaba el actor y en base a ello que categoría le correspondía, con contundente prueba, que es analizada en el fallo el accionante da cuenta, que la categoría y encuadre convencional que su empleador le consignó, no se correspondía con su labor.

Tal como ha desarrollado la magistrada en el fallo, del análisis integral de la prueba, ha quedado acreditado que los trabajos que desarrollo el <Persona 6>, los testigos han sido contestes y contundentes en sus declaraciones, la prueba documental e instrumental,

se aduna el colecto probatorio y da fuerza a lo reclamado por el actor. Encuentro que el razonamiento lógico jurídico que ha desarrollado la sentenciante es acertado, no encontrando elementos de convicción que me permitan concluir errores en la sentencia respecto a la temática debatida.

Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio. Para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta, cuestión que no ha ocurrido respecto al segundo y tercer agravio.

Por ello, propondré al acuerdo, la declaración de deserción de ambos agravios.

III.3. En tercer lugar la firma demandada se queja por la admisión de la capitalización de intereses ordenada a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) CCCN).

He afirmado que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, si debe existir periodicidad, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el CCCN, que deberán los jueces en sus resoluciones

interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito de la actora, en este caso trabajadora.

Principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses,

en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, siendo que las deudas laborales son capitalizables, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en otros pronunciamientos la Cámara Nacional del Trabajo Acta 2764 (07/09/2022), el agravio del demandado pierde virtualidad y corresponde disponer su rechazo.

III.4. Finalmente corresponde dar tratamiento al recurso de apelación de la perita contadora por su regulación de honorarios, la que consideró bajos.

La magistrada regula los honorarios de la perita contadora en el 5% del monto a cobrar por el actor (art. 60 Ley XIII N° 18).

Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone señalar que este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "*ratio legis*" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el

mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, (art. 11 Ley XIII N° 18 y 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

En el caso, el proceso ha concluido por sentencia definitiva, de modo tal que conforme art. 11 Ley XIII N° 18 corresponde la regulación de los honorarios del perito de acuerdo con la naturaleza de la labor desarrollada conforme títulos III y IV.

Con base en dicho marco conceptual, se corresponde poner de manifiesto que las actuaciones que la perita contadora ha realizado en autos consistieron en la aceptación del cargo y solicitud de información (ID 1213300) y con posterioridad presentación del dictamen pericial ID 1307860 del cual se corrió el traslado de ley a las partes quedando el mismo inconteste.

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no

depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016).

En consecuencia, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por la perita, siendo que el monto del proceso debe ser definido en una instancia posterior de liquidación, entiendo que la regulación de honorarios del perito contador ha sido conforme el ordenamiento procesal vigente conforme el art. 22 Ley XIII N° 18. Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde rechazar el agravio.

IV. *Costas y Honorarios*.

En atención a cómo se resuelve el recurso de la parte accionada, existiendo un rechazo total del mismo, conforme el principio de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida. Respecto al recurso interpuesto por la perito contadora, atento su resultado se le imponen a su cargo.

Atento ello, regúlense los honorarios del letrado actuante <Persona 1>, en el 27%, los del <Persona 4> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, y los del <Persona 5> en dos (2) JUS, en todos los casos con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la perita

contadora y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva nro. 145/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada y perito contadora vencidas (art. 69 C.Pr.).

3) Regular los honorarios de esta instancia de la <Persona 1>, en el 27%, los del <Persona 4> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, y los del <Persona 5> en dos (2) JUS, en todos los caso con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1930714, agravios ID 1938837). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de la contraparte (ID 1951041). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por la perito contadora, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos (ID 1935598).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1. valoración prueba fílmica-; III.2 -convenio colectivo aplicable-; III.3. -capitalización de intereses-; III.4. -honorarios perito contadora- como así también en el punto IV. -costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la perito contadora, en consecuencia confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada y perito contadora vencidas, en relación con el resultado de sus impugnaciones (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios por las labores ante la Alzada para la <Persona 1>, en el 27%, y para el <Persona 4>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y los del <Persona 5>, en la suma equivalente a dos (2) JUS, en todos los casos con más IVA en caso de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la perita contadora y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva nro. 145/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada y perito contadora vencidas (art. 69 C.Pr.).

3) Regular los honorarios de esta instancia de la <Persona 1>, en un veintisiete por ciento (27%), los del <Persona 4> en un veinticinco por ciento (25%), de los regulados en la instancia de grado, y los del <Persona 5> en dos (2) JUS, en todos los caso con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 177 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"